



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EILEEN AMADA OCAMPO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, que decidió entregar al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia.

I. CARGA ARGUMENTATIVA DEL RECURSO PROPUESTO.-

- PARTE EJECUTANTE: la apoderada de la parte ejecutante pretende que se revoque el auto de fecha 15 de junio de 2023, que dispuso la entrega al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, de todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia. Contrario a ello, insistió en que se le proceda a ordenar la entrega de los mencionados títulos, debido a que estaba pendiente en el presente proceso, incluso antes de la intervención de la entidad demandada, sin que sea viable que dicha parte deba soportar las fallas y demoras presentadas. Como pretensión subsidiaria, se requirió ordenar que los títulos judiciales constituidos permanezcan a órdenes del Despacho hasta que se resuelva sobre la suspensión del proceso o que se ordene a la entidad demandada a utilizar los mencionados títulos para abonar la deuda pendiente por cancelar.

Seguidamente, la parte recurrente ilustró los puntos de inconformidad en el siguiente orden:

Primero, manifestó que el Despacho contraría sus disposiciones, toda vez que en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso que los dineros permanecerían en órdenes del juzgado hasta tanto se resuelva lo pertinente a la suspensión del proceso de la referencia, siendo notable la vulneración de los principios de confianza legítima y de coherencia que deben guardar las decisiones judiciales. Sumado a que la suspensión del proceso se encuentra vigente hasta el año 2024, lo que impide que se profieran decisiones adicionales, so pena que las mismas adolezcan de nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 de C.G.P.

En este sentido, insistió en la improcedencia de la entrega de títulos judiciales en razón de que el proceso se encuentra suspendido, con lo cual se contraría el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso. Al respecto, se esgrimió la contravía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva a favor de los ejecutantes. En consecuencia, reiteró la improcedencia de la continuidad con el proceso ordenando entrega de títulos



judiciales constituidos a la ejecutada, solo podrá disponerse de los mismos cuando el proceso se reanude y no antes.

Segundo, aseguró que no se surtió análisis del literal (e) del numeral segundo de la Resolución No. 2022-42000000045-6 de 2022, teniendo en cuenta que no tiene sentido poner a disposición de la entidad demandada todos los activos, porque la misma se encuentra en intervención con fines de administración y no con fines liquidatorios, que necesite trasladar los recursos a la masa concursal para liquidarla de forma definitiva.

Tercero, ilustró la firmeza de los autos que ordenaron la entrega de los títulos judiciales constituidos a los demandantes, en las siguientes fechas: tres (3), 16 y 23 de septiembre de 2021, 20 de octubre de 2021, cinco (5) de noviembre de 2021, 18 de noviembre de 2021, primero (1º), nueve (9) y 14 de diciembre de 2021; 20 de enero y ocho (8) de febrero de 2022. Al respecto, advirtió que solo estaba pendiente la entrega de títulos que fueron enviados erróneamente al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar, con lo cual en esta oportunidad se debe ordenar la disposición para el pago parcial a los demandantes, que se encuentran en firme y que no fueron objeto de recursos ni objeciones. Por lo tanto, asumió que los ejecutantes no deben soportar los errores y la demoras que se presentaron en la conversión de los títulos que debieron entregarse, incluso en el mes de noviembre de 2021, más de dos (2) meses antes de que la entidad demandada fuera intervenida.

Cuarto, se encauzó la ausencia de competencia del Despacho para ordenar la entrega a la entidad demandada de los títulos judiciales constituidos en el proceso, en razón a que la competencia le corresponde por analogía a la Superintendencia de Salud en los procesos de toma de posesión, y no el interventor ni el Despacho. Finalmente, se afirmó la inaplicación de devolución de títulos a la demandada por falla y demoras en el cumplimiento de la providencia que dispuso la entrega de los títulos a la parte demandante, siendo lo viable su entrega inmediata a la parte ejecutante.

II. TRASLADO DEL RECURSO. –

El Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, dentro de la debida oportunidad procesal, limitó su argumento en que contra el auto recurrido no procede el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES. -

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 15 de junio de 2023, se notificó en el estado No. 023 del 16 de junio de 2023 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 23 de junio de 2023, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Previo a resolver los juicios de reproche que invoca la parte recurrente respecto al auto de fecha 15 de junio de 2023, para mayor claridad se debe hacer alusión a los antecedentes procesales relevantes que se surtieron dentro del proceso de la referencia, cuando aún no se había ordenado la suspensión del proceso, atendiendo a la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022, que se discriminan así:

Primero, el cuatro (4) de septiembre de 2017, la señora EILEEN AMANDA OCAMPO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa radicado 20-001-33-31-005- 2011-00003-00 proferida por este despacho el tres (3) de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 15 de diciembre del mismo año (numeral 2 del expediente electrónico). En efecto, mediante proveído del 19 de septiembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ Y OTROS, por la suma de \$ 225.522.500 correspondiente al capital, más los intereses moratorios a que haya lugar (numeral 5 del expediente electrónico). Seguidamente, como quiera que la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones de conformidad con el artículo 442 del CGP, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito (numeral 33 del expediente electrónico).

Segundo, a través de auto del 28 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito, fijándose la misma al ocho (8) de marzo de 2019 en la suma de \$225.500.000 por concepto de capital y \$93.367.993 por concepto de intereses moratorios. También se aprobó la liquidación de constas y agencias en derecho por la suma de \$4.570.450 (numeral 49 del expediente electrónico). Posteriormente, en escrito radicado el tres (3) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de unos títulos judiciales, unos que se encontraban a disposición de este juzgado (8 títulos judiciales por la suma total de \$59.368.326) y otros que se encontraban en el Banco Agrario con

ocasión a un embargo ordenado dentro de este proceso, títulos que el apoderado solicitó que se ordenara su traslado a órdenes de este juzgado y posterior entrega (37 títulos judiciales por la suma total de \$314.103.102) – numeral 03 del c02principal-.

Tercero, mediante escritos radicados el 29 de septiembre y el 14 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara a los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Valledupar y Quinto Civil Municipal de Valledupar, para que trasladaran y pusieran a disposición de este Juzgado los 37 títulos judiciales antes referenciados, los cuales indicó el apoderado que por error fueron enviados a esos juzgados. Así mismo, mediante escrito radicado el 19 de octubre, presentó actualización de la liquidación del crédito (numerales 05, 08 y 09 del C02 principal). Una vez se le dio el traslado correspondiente a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el expediente ingresó al despacho y mediante auto del 18 de noviembre de 2021 el despacho ordenó (i) entregar dos títulos judiciales al apoderado de la parte demandante por la suma de \$1.795.241, (ii) Oficiar a los Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y Quinto Municipal de Valledupar, para que remitieran con destino a este asunto, los títulos judiciales que erróneamente fueron trasladados a esos despachos (numeral 14 del c02principal).

Cuarto, mediante auto del nueve (9) de diciembre de 2021, este Despacho (i) ordenó la entrega de 12 títulos judiciales que fueron trasladados por parte del Juzgado Quinto Municipal de Valledupar y (ii) ordenó remitir el asunto a la contadora adscrita a los juzgados administrativos para que revisara la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (numeral 24 del c02principal). Sin embargo, el día 19 de enero de 2022, se recibió por parte del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, la solicitud de suspensión del proceso de ejecución en curso y la cancelación de los embargos decretados, atendiendo la intervención forzosa administrativa ordenada mediante Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022. (numeral 30 del c02principal). Luego, el día ocho (8) de febrero de 2022, se recibió por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, la comunicación de la conversión de los títulos judiciales solicitados (numeral 32 del c02principal).

Quinto, por auto de fecha 24 de febrero de 2022, el despacho resolvió: (i) suspender el proceso ejecutivo de la referencia por el término de 1 año, atendiendo la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, (ii) levantar por el término de 1 año las medidas cautelares decretadas en el proceso y (iii) abstenerse de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante (numeral 39 del c02principal). La parte ejecutante solicitó la aclaración y/o adición del auto de fecha 24 de febrero de 2022, solicitud que fue negada mediante proveído del 12 de mayo de la misma anualidad (numerales 45 y 51 del c02principal). De igual modo, la parte ejecutante mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por este despacho el 24 de febrero de 2022 (numeral 53 del c02principal).

Sexto, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2022, el agente interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ solicitó la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso, frente a lo cual accedió el Despacho mediante auto de fecha 11 de agosto (numeral 67 del c02principal), decisión frente a la cual la parte ejecutante presentó escrito de aclaración y/o adición (numeral 69 del c02principal), lo cual fue negado por el Despacho mediante proveído del 6 de octubre de 2022 (numeral 75 del c02principal). Luego,

mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 20 de octubre del 2022, dentro de la acción de tutela radicado 2022-00308-00, instaurada por la parte actora en contra de este despacho, el Tribunal declaró improcedente la acción de tutela, sin embargo, exhortó a este Juzgado para que en el menor tiempo posible resuelva de fondo lo referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Séptimo, por un error involuntario, este Despacho omitió el pronunciamiento respectivo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022. Por consiguiente, el Despacho adoptó los correctivos pertinentes y en providencia del tres (3) de noviembre de 2022 dejó sin efectos el auto de fecha once (11) de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega de todos los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, así como las decisiones proferidas posteriormente y ordenó No reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2022, que había ordenado la suspensión del proceso por el término de un (1) año y se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Octavo, se encontraban pendiente de resolver las siguiente solicitudes: (i) memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, que solicita la adición o complementación del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022 (ítem No. 87); (ii) los escritos de fecha 16, 19 y 23 de enero de 2023, en los cuales se requiere y se reitera la entrega inmediata de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante (ítems Nos. 89, 90 y 91); y (iii) el memorial de fecha 24 de enero de 2022, a través del cual se notifica la Resolución No. 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023, que prorrogó por un (1) año la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. del municipio de Valledupar – Cesar (ítem No. 92). En consecuencia, el Despacho profirió el auto de fecha 26 de enero de 2023, que ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

“RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, en relación con la decisión de suspensión del proceso ejecutivo por intervención forzosa administrativa, y CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en relación con la decisión de levantar por el término de un (1) año las medidas cautelares decretadas en el proceso”.

SEGUNDO: ORDENAR LA PRÓRROGA de la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por el término de UN (1) AÑO, atendiendo a la intervención forzosa administrativa para administrar el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a la Resolución No. 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023.

TERCERO: AMPLIAR por el término de UN (1) AÑO más, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del presente proceso, de conformidad con la prórroga de la suspensión del proceso por la intervención forzosa administrativa a que hace referencia el numeral anterior. Por secretaria líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades 3 bancarias, IPS, EPS o entidades territoriales sobre los cuales recaiga la materialización de dichas medidas.

CUARTO: Por secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente electrónico al agente especial interventor para que dicho crédito sea incluido en el pasivo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del proceso de intervención forzosa antes enunciado.

QUINTO: REQUERIR al agente interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, para que informe a este despacho, en caso de que la obligación que se reclama en el presente proceso sea cancelada.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas.”

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación, que se resolvió en el auto de fecha 27 de abril de 2023, en el que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR confirmó el ordinal tercero del auto apelado, que amplió por el término de un (1) año el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad con la prórroga de la suspensión del proceso por la intervención forzosa administrativa que se adelanta.

Por último, el Despacho profirió auto del 15 de junio de 2023, que dispuso obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que confirmó la providencia de fecha 26 de enero de 2023. Adicionalmente, ordenó que por Secretaría se entregaran al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, todos los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro de proceso de la referencia.

Con la ilustración del estado del proceso de la referencia y el auto recurrido, procede el Despacho a analizar los puntos de inconformidad que esboza la parte recurrente, así:

- (i) Improcedencia de ordenar la entrega de los títulos judiciales, en razón de que el proceso se encuentra suspendido, conforme a la causal de nulidad contenida en el numeral 3º de artículo 133 del Código General del Proceso. Al respecto, destacó que los títulos judiciales se encontraban constituidos en el proceso a órdenes del juzgado y el proceso se suspendió a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto del 26 de enero de 2023, quedando en firme el cuatro (4) de mayo de 2023, cuando se produjo la ejecutoria. Por lo tanto, seguir adelante el trámite del proceso luego de ocurrida una causal de suspensión del mismo, este será nulo; sin ser procedente que la parte demandante deba soportar los errores y las demoras que se presentaron en la conversión de los títulos del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.
- (ii) Ausencia de competencia del Despacho para ordenar la entrega a la demandada de los títulos judiciales constituidos en el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 precisa que las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, que por analogía corresponde a la Superintendencia de Salud, quien determinará si la medida sigue vigente o debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.
- (iii) Inaplicación de devolución de títulos al hospital demandado por fallas y demoras en dar aplicación a la providencia que dispuso la entrega de los títulos a la parte demandante, con lo cual se debe proceder a la entrega inmediata de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante. En este sentido, se invocó que existen medidas cautelares decretadas y que fueron practicadas, toda vez que solo se encontraba pendiente la entrega de los títulos a los demandantes, que no ocurrió en el año 2021 debido a errores que no son imputables a la parte ejecutante, es decir, de no haberse producido

errores en el envío de títulos judiciales, los mismos ya hubiesen sido entregados a los ejecutantes.

En el caso concreto, el Despacho advierte que la decisión recurrida no obedece al capricho de esta Agencia Judicial, se encuentra sujeta al desarrollo constitucional y legislativo del ordenamiento jurídico colombiano. Que procederá a aclararse, así:

En primer lugar, los efectos jurídicos que acarrea la toma de posesión es la comunicación a los jueces de la República, y a toda autoridad que conozca procesos de ejecución en contra de la respectiva entidad para que proceda a la suspensión de estos, así como la cancelación de embargos de los bienes de propiedad de la entidad en intervención. En efecto, el artículo 116 del Decreto No. 663 de 2 de abril de 1993 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 15 de julio de 2010, el acto mediante el cual la administración decreta la toma de posesión debe ordenar la ejecución de medidas preventivas, obligatorias y facultativas, entre las cuales se advierten la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la improcedencia de admisión de futuros procesos, la cancelación de embargos anteriores a la toma de posesión, la imposibilidad de registrar la cancelación de gravamen a favor de la entidad intervenida y la posibilidad de suspender pagos de obligaciones contraídas con anterioridad en caso de que la Superintendencia lo estime necesario. Las normas jurídicas en mención establecen:

“Decreto núm. 663 de 2 de abril de 1993:

[...] Artículo 116.- TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. 1. Efectos. La toma de posesión para liquidar conlleva:

[...] f. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación. Los jueces que conozcan de los procesos en que se hayan practicado dichas medidas oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros; g. La terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa en lo que corresponda a la entidad en liquidación. Los jueces que estén conociendo de los mencionados procesos procederán de oficio y comunicarán dicha terminación al Liquidador de la entidad. El título ejecutivo se hará valer en el proceso liquidatorio y los créditos respectivos se tendrán por presentados oportunamente, sin perjuicio de los pagos realizados con anterioridad en favor de los demás acreedores de la liquidación. No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión. Si dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso hubiesen sido remitidos procesos ejecutivos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sin haber dictado providencia que ordene el avalúo y remate de bienes o que haya dispuesto seguir adelante la ejecución, tales procesos serán devueltos al Juez del conocimiento quien deberá continuar y adelantar las etapas procesales correspondientes. h. La improcedencia del registro de la cancelación del gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o del liquidador por él designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por alguno de los funcionarios mencionados. [...].”

“Decreto núm. 2555 de 15 de julio de 2010.

“[...] Artículo 9.1.1.1.Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad

vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

[...] El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

[...] d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación: Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio. Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; [...].”

Asumiendo lo expuesto, se advierte que inicialmente la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022420000000042- 6 del 14 de enero de 2022, ordenó la medida de intervención forzosa administrativa para así administrar

el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por el término de un (1) año, es decir, a partir del 14 de enero de 2022 hasta el 14 de enero de 2023, cuyas medidas preventivas fueron las siguientes:

“Artículo Segundo. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes.

c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar al Agente Especial Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida.

d) Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte o Movilidad proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial Interventor.

e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor.

f) El Agente Especial Interventor podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.

g) Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al Agente Especial Interventor, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial interventor, para todos los efectos legales.”

Revisados los juicios de reproche del respectivo recurso, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de que la decisión recurrida corresponde a una decisión judicial adicional a la suspensión que conllevaría a que sea procedente la nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133

de C.G.P. Al respecto, debe advertirse que las decisiones judiciales proferidas han sido notificadas al Agente Especial Interventor y corresponden al cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias ordenadas en la Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022, que se dirigen a los títulos judiciales pendientes de entrega, con ocasión a que se extendió en la Resolución No. 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de enero de 2024.

Ahora, si bien los títulos judiciales constituidos dentro de este proceso se encontraban pendientes de ordenar su entrega desde el nueve (9) de diciembre de 2021, esto es, la orden de entrega de 12 títulos judiciales que fueron trasladados del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, los cuales fueron efectivamente convertidos a órdenes de este Despacho el ocho (8) de febrero de 2022. Sin embargo, no se puede pasar por alto que previo a ordenar su entrega, el 19 de enero de 2022 se recibió por parte del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, la solicitud de suspensión del proceso de ejecución en curso y la cancelación de los embargos decretados, atendiendo la intervención forzosa administrativa ordenada mediante Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022 (numeral 30 del c02principal).

Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió la sentencia de tutela de fecha 19 de junio de 2020, bajo el radicado No. 20001-23-33-000-2020-00250-01(AC), contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, cuyo tema es el defecto sustantivo por interpretación irrazonable de normas jurídicas, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En este sentido, el problema jurídico fue establecer si el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, al proferir la providencia del dos (2) de diciembre de 2019 dentro de proceso ejecutivo, incurrió en defecto sustantivo por aplicación indebida del numeral 1º. del artículo 3 y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116, por desconocimiento del precedente judicial, y en defecto procedimental absoluto por desconocer que la suspensión sólo podía tener efectos respecto de las actuaciones posteriores a la notificación de la suspensión del proceso, lo que trajo como consecuencia que se devolviera al ejecutado los títulos que soportaban la obligación. La referida providencia se fundamentó en los siguientes términos:

“La parte actora en su escrito de tutela, indicó que la autoridad judicial accionada, incurrió en un defecto procedimental absoluto. En ese sentido expresó que: “[...] el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar-Cesar, incurre en una VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR ERROR INDUCIDO, debido a que si este juzgado administrativo actúo (sic) posterior a la notificación de suspensión del proceso ejecutivo, por intervención forzosa administrativa para administrar de la demandada, como lo realizo (sic) con el auto que ordenaba la entrega de títulos a los suscritos como demandante, el mecanismo judicial que debió utilizar el apoderado del agente interventor era a través de un INCIDENTE DE NULIDAD, tal como se encuentra establecida en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., como causales de nulidad: ‘Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida’, De tal suerte, que al interponerse recurso contra el auto que ordenaba la entrega de los títulos judiciales, el cual debe estudiarse si contra dicho auto procede recurso, lo que ocurrió fue la convalidación de la orden de entrega de los títulos judiciales a favor de los demandantes. [...]”

1. *Para los actores el agente interventor debió acudir al incidente de nulidad, si lo que reclamaba era que se hubiese realizado un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, previó a la comunicación de la Intervención Forzosa Administrativa. Además, reprochó que la decisión se adoptara a favor de la entidad intervenida, pese a que, con anterioridad a la comunicación del agente interventor, los actores ya habían solicitado la entrega de los títulos judiciales.*

2. Ahora bien, en relación con la presunta configuración de un defecto procedimental absoluto, esta Sala considera que la autoridad judicial demandada no incurrió en tal yerro, por las razones que pasan a explicarse.

3. Si bien los actores alegan que la autoridad judicial desconoció el trámite procesal que permitía al interventor formular sus reproches en contra de la decisión judicial, lo cierto es que, con la decisión cuestionada no se advierte que la autoridad demandada se haya desviado por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al asunto propuesto, al menos no, en sus aspectos formales.

4. En efecto, conforme al párrafo del artículo 318 de la Ley 1564, es deber del juez, adecuar el recurso que ha sido equivocadamente formulado, de suerte que, si lo que llegara a considerarse es que el mecanismo idóneo para reclamar una falta de competencia del juez para pronunciarse con posterioridad a la suspensión del proceso ejecutivo es el incidente de nulidad, basta con que el recurrente exponga sus consideraciones en el escrito que presenta, para que el juez de la causa, dé el curso que corresponde procesalmente a la cuestión planteada.

5. En ese sentido, no puede decirse que la autoridad judicial haya incurrido en un defecto procedimental absoluto cuando, por el contrario, direccionó la censura en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y, de contera, garantizó el derecho de defensa y contradicción de la parte, en consecuencia, no se advierte que la autoridad demandada con su conducta haya sacrificado el goce efectivo de los derechos subjetivos.

6. Ahora bien, la situación descrita según la cual, la solicitud de entrega de los títulos judiciales se realizó previo a la comunicación de la intervención forzosa administrativa, no configura el defecto procedimental alegado toda vez que estando el asunto pendiente de un pronunciamiento judicial, correspondía al juez, acatar la decisión que le había sido notificada, independientemente del momento procesal en que se realizó, de suerte que debía suspenderse el proceso y entregarse los títulos judiciales al agente interventor. La Sala precisa que la intervención administrativa no implica un desconocimiento de las acreencias de la entidad intervenida, pues, por el contrario, lo que se pretende es una mejor administración de los recursos que permita una pronta recuperación de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos hasta la concurrencia de los activos.

7. Así lo señala el artículo 293 del Decreto núm. 663 de 2 de abril de 1993 que señala que el proceso de liquidación forzosa administrativa es concursal y universal, “[...] tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos [...]”.(Resaltado por la Sala). En consecuencia, no se observa vulneración de derecho fundamental alguno que deba ser protegido por este juez constitucional. De esta manera, encuentra la Sala, que los argumentos jurídicos expuestos por la actora para sustentar un aparente defecto procedimental absoluto, no tienen la suficiencia necesaria para demostrar su configuración.”

De acuerdo con lo anterior y sin mayores elucubraciones, el Despacho ratificará la decisión contenida en el auto de fecha 15 de junio de 2023 y rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, toda vez que no se advierte dentro de las contenidas en el artículo 243 del CPACA, ni en norma especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de junio de 2023, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto de la referencia, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para resolver respecto a los memoriales de fecha 22 de agosto y seis (6) de septiembre de 2023 presentados por el agente interventor de la ESE demandada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee32816a7bf2b90bfd57f1e49bbcdcecca0e82a1835e794ba7fd1c7fee6a2fd**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: PILAR AMANDA GOMEZ PEÑARANDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00108-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tengan o llegaren a tener depositados en las siguientes cuentas bancarias:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: N.I.T. 899.999.001-7** con cuenta(s) en el(los) siguiente(s) Banco(s):

BANCO	CUENTA	NOMBRE CUENTA	TIPO CUENTA
BBVA	001130197000100162001	Ministerio de Educación Nacional	TRASLADO AL DTN
BBVA	00130920000100001701	Ministerio de Educación Nacional	TRASLADO AL DTN
BBVA	00130310000100002571	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente
BBVA	00130310000100002563	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente
BBVA	00130310000100001763	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente
BBVA	00130310000100000161	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente

BANCO	CUENTA	NOMBRE CUENTA	TIPO CUENTA
POPULAR	110-08000170-4	MEN - FONPREMAG	DTN MEN GASTOS PERSONALES
POPULAR	110-08000171-2	MEN - FONPREMAG	DTN MEN TRANSFERENCIAS
POPULAR	110-08000194-4	MEN - FONPREMAG	APORTE PARAF. LEY 21
POPULAR	110-08000299-1	MEN - FONPREMAG	MEN TRANSFERENCIAS ICFES
POPULAR	110-08000188-6	MEN - FONPREMAG	DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA
POPULAR	110-08000284-3	MEN - FONPREMAG	DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS AL EXTERIOR
POPULAR	110-08000285-0	MEN - FONPREMAG	DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

- **FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: N.I.T. 830.053.105-3** con cuenta(s) en el(los) siguiente(s) Banco(s):

BANCO	CUENTA	NOMBRE CUENTA	TIPO CUENTA
BBVA	311-01767-7	Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente
Banco Agrario de Colombia	0820-012938-8	Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente
Banco Popular	066-11425-7	Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente
Bancafe	021-99393-6	Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente



Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.890.788), que corresponde a la liquidación del crédito aprobada más las costas.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00308-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita el embargo de remanentes que existen o llegaren a existir dentro del proceso allí relacionado, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre el crédito que se llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dinero que quede como REMANENTE en los siguientes procesos:

- Proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo radicado 20001-33-33-004-2014-00152-00 seguido por LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, limitando la misma a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$21.650.219), de conformidad con la providencia de fecha 26 d enero de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- Proceso que cursa en este Juzgado bajo radicado 20001-33-33-005-2016-00304-00 seguido por JORGE HERNANDO PEÑA CASTRO Y OTROS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, limitando la misma a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$21.650.219), de conformidad con la providencia de fecha 26 d enero de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando el oficio al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y realizando la actuación correspondiente en relación con el proceso que cursa en este juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 22-09-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00041-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 15 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

VALOR DEL CAPITAL: TRECE MILLONES CIENTO UN MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$13.101.590)
INTERESES MORATORIO EN PROMEDIO Y DE ACUERDO A LOS TOPES MAXIMO DE LA SUPREINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: 2,7 %
NUMERO DE MESES DE MORA: 268
INTERES MENSUAL: \$320.793
INTERES MORATORIOS TOTALIZADOS: \$85.972.524

TOTAL, CAPITAL MAS INTERES MORATORIOS: NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$99.074.214)

Atendiendo lo anterior, este Despacho, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que revisara la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho, es la siguiente:

Se incluyeron los costas y agencias en derecho reconocidas en auto de fecha 23-02-2023.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$11.881.243,97
INTERESES AL CORTE 15-03-2023	\$27.798.143,06
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$2.370.510,00
TOTAL SENTENCIA AL CORTE 15-03-2023	\$42.049.897,03

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se puede observar que liquida los intereses con una tasa fija durante todos los meses, lo cual no es correcto debido a que el interés moratorio no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VALOR DEL CAPITAL: TRECE MILLONES CIENTO UN MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$13.101.590)
INTERESES MORATORIO EN PROMEDIO Y DE ACUERDO A LOS TOPES MAXIMO DE LA SUPREINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: 2,7 %
NUMERO DE MESES DE MORA: 268
INTERES MENSUAL: \$320.793
INTERES MORATORIOS TOTALIZADOS: \$85.972.524

También se puede observar que menciona que el numero de meses en mora es 268 lo cual equivale a una mora de más de 22 años, y se inicia la generación de intereses moratorios al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, lo cual corresponde a menos de 10 años desde el 23-09-2013

Adicionalmente no realiza descuento por concepto de aportes a CREMIL y salud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se procede a realizar la liquidación. Inicialmente se realizó el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al índice de precio al consumidor (IPC), a partir del año 1997 hasta el año 2004, teniendo en cuenta el derecho al reajuste al que hace mención el numeral tercero del fallo emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

De acuerdo con los certificados proferidos por CREMIL aplicaron para el incremento los porcentajes más favorables entre lo autorizado por CREMIL y el IPC decretado por el gobierno.

El reajuste se realizó desde el año 1997 pero las diferencias serán reconocidas sobre las mesadas anteriores a 11 de octubre de 2007 puesto que en el numero primero de la sentencia declaró la prescripción propuesta por la entidad.



Los valores que resultaron liquidados fueron actualizados en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A, de conformidad a la formula indicada en la sentencia.

Se liquidaron los intereses de acuerdo al artículo 177 del C.C.A desde el 24-09-2013 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la hasta el 23-03-2014 teniendo en cuenta que no presento la cuenta de cobro dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez radicada la cuenta de cobro, el día 23-04-2014 se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el 15 de marzo de 2023 de acuerdo a la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquidó y canceló por concepto de asignación de retiro reajustada por el periodo comprendido entre 11-10-2007 hasta mayo de 2014 la suma de \$1.383.731 previa deducciones de ley, el pago anteriormente mencionado fue aplicado a los intereses.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, en la medida en que se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta y dicha profesional es la competente para aplicar las operaciones matemáticas del caso.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Sumado a lo anterior, se tiene mediante providencia del 23 de febrero de 2023 se aprobaron costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia por un total de \$2.370.510 (numeral 04 del c03).

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito aprobado a la fecha 15 de marzo de 2023 la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.881.243,97) por concepto de capital y la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$27.798.143,06) por concepto de intereses moratorios. Aunado a lo anterior se tiene que se aprobaron costas y agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$2.370.510).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p> <p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

En atención a la respuesta dada por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA quien informó que revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Ministerio de Defensa se evidenció que a la fecha NO existe solicitud o trámite que sea de competencia de ese tribunal a nombre del señor JORGE DAVID ATENCIO, el despacho

Por lo anterior se DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva realizar las actuaciones correspondientes ante el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA, para efectos de que tramite y resuelva el recurso de apelación que presentó contra el Acta de Junta Médica Laboral No. 123219 del 17 de febrero de 2022, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En caso de que el apoderado del demandante no efectuó pronunciamiento frente a lo anterior, se entenderá que desiste del recurso.

Término para dar cumplimiento a lo anterior de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e7cb9dc3a58a781f07c6093bbc72e4dac16b705d30b9d48f61fddd81329a5**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO, CARLOS HUMBERTO PEDRAZA Y JULIETA SANCHEZ JIMENEZ

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00304-00

Se procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito el día 12 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION ACTUALIZADA A CORTE DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018		
NOMBRE Y APELLIDOS	GRADO	VALOR LIQUIDADADO
JORGE HERNANDO PEÑA	AG	\$ 18.807.686,19
CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	AG	\$ 7.999.041,81
JULIETA SANCHEZ JIMENEZ	AG	\$ 21.368.170,94
VALOR TOTAL LIQUIDACION		\$ 48.174.898,94

El nuevo valor liquidado y actualizado a fecha del 12 de diciembre de 2018, es de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 48.174.898,94)**

Posteriormente, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, este despacho resolvió declarar terminado el proceso por inexistencia de la obligación, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 9 de febrero de 2023, decisión que se sustentó en lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó por auto al Contador Liquidador de esta Corporación, verificar con base en toda la documentación aportada con la demanda, si dentro del proceso existía un saldo insoluto a cargo de la entidad ejecutada, concluyendo aquél en escrito visible en el archivo 11 del OneDive, posteriormente aclarado en el archivo 25, luego de analizar la documentación y el recurso de apelación impetrado, lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a reajustar la mesada de 1999 aplicándole el porcentaje más favorable entre el incremento de CASUR y el autorizado por el gobierno para pensiones (IPC) tal como lo ordenó la sentencia del 25 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar; de igual manera, se les hizo a las siguientes vigencias, y con ello, se determinaron las diferencias dejadas de cancelar entre lo cancelado y lo reajustado. De igual manera estos valores fueron indexados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (09/07/2015), se continuo con el cálculo de estas diferencias y de intereses de mora, se le descontó el pago y/o abono realizado por la parte demandada, así:

1. \$4.012.420,00 resolución 2234 del 13/04/2016

Aún con el pago anterior quedó un saldo pendiente de la obligación (capital) quedando, tal como se puede observar en la liquidación anexa.

Por todo lo antes expuesto se llega a la conclusión de que la obligación no fue cancelada en su totalidad.” (Sic)



Adicional a lo anterior, el Contador Liquidador aportó la liquidación en la forma en que debió haberse realizado por la ejecutada, efectuando los descuentos de los dineros que fueron cancelados, arrojándole un saldo a favor a la parte ejecutante de \$3.383.864,28, más unos intereses moratorios de \$4.865.375,29, para un total de \$8.249.239.29.

En suma, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo, en el sentido de que la demandada cumplió cabalmente la sentencia de condena, como quiera que no verificó que lo pagado se hiciera en forma correcta, es decir, a través de explicaciones matemáticas, puesto que lo alegado está relacionado con sumas dinerarias”.

Atendiendo lo anterior, este Despacho, mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que revisara la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta además la liquidación del crédito que tuvo en cuenta el Tribunal para proferir la providencia de 9 de febrero de 2023, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho, es la siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

Demandante/Item	Jorge Peña	Carlos Pedraza	Julieta Sánchez
Capital	2.671.926,79	1.371.216,82	1.868.923,98
Intereses 12-12-2018	1.709.416,23	877.262,17	1.195.679,83
Total	4.381.343,01	2.248.478,98	3.064.603,81

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

En atención a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en donde se solicita que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (folios 232 y 233 del expediente físico) teniendo en cuenta además la liquidación que tuvo en cuenta el Tribunal para proferir la providencia de fecha 9 de febrero de 2023; requiriéndoselo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, teniendo en cuenta los pagos que ha efectuados, por lo cual me permito informar que:

En las liquidaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que continua sobre la liquidación aprobada en auto de fecha 22-05-2018 la cual presenta errores aritméticos, puesto que el Profesional Universitario Grado 12 (Oscar Julián Sanín) no liquida la pensión de acuerdo con la sentencia que se ejecuta, sino que parte de los valores calculados por el apoderado de la parte demandante los cuales no se ajustan a los parámetros legales y contables.

Adicionalmente, revisando la liquidación que tuvo en cuenta el Tribunal para proferir la providencia de fecha 09 de febrero de 2023 se evidencia que el contador en los informes IC No. 2022 YD-019 del 28-03-2022 y IC No. 2023 YD-023 del 1-01-2023 solo rindió informe sobre si existe o no crédito insoluto en favor del demandante JORGE HERNANDO PEÑA CARO, sin tener en cuenta a los demás demandantes CARLOS HUMBERTO PEDRAZA Y LUIS EDUARDO GUERRERO (JULIETA SANCHEZ JIMENEZ)

Adicionalmente se descontó el pago realizado por la entidad demandada en la nomina de julio 2016 de acuerdo con el soporte visible en el folio 265 del expediente físico, en el cual realizan el pago de las diferencias de las mesadas del periodo 10-07-2015 al 30-06-2016 por valor de \$460.362, el cual es aplicado inicialmente a intereses y el saldo al capital

En el caso de Jorge Hernando Peña, se hizo corte de la liquidación a 12 de diciembre de 2018 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se tuvo en cuenta la fecha de prescripción decretada por en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar (las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior procedo a realizar la liquidación desde el inicio de los demandantes CARLOS HUMBERTO PEÑA Y LUIS EDUARDO GUERRERO (JULIETA SANCHEZ JIMENEZ).

Se calcula la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, el cual dispone realizar el reajuste de la pensión, el 10. De enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, hasta el año 2004, toda vez que a partir del 1. De enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Se tuvo en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2005.

Las sumas anteriores fueron debidamente indexadas y los intereses calculados de acuerdo con lo dispuesto en el C.C.A.

Fueron descontados los pagos realizados en razón de la Resolución No 2233 de fecha 13 de abril de 2016 AG PEDRAZA CARLOS HUMBERTO (\$4.851.080) y la resolución No. 2203 de fecha 12 de abril de 2016 AG. GUERRRERO LUIS EDUARDO (\$5.143.447), ambas expedidas por CASUR y canceladas en nómina de Julio-2016.

Adicionalmente se tuvo en cuenta los pagos realizados en nómina de julio 2016, visibles en documentos anexos al presente informe y liquidación, en el caso de Carlos Pedraza pago adicional por \$556.564 y en el caso de Julieta Sánchez \$590.111 en el cual realizan el pago de las diferencias de las mesadas del periodo 10-07-2015 al 30-06-2016.

En los pagos antes mencionados los pagos se aplicaron inicialmente a intereses y el saldo al capital.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

Demandante/Item	Jorge Peña	Carlos Pedraza	Julietta Sánchez
Capital	2.671.926,79	1.371.216,82	1.868.923,98
Intereses 12-12-2018	1.709.416,23	877.262,17	1.195.679,83
Total	4.381.343,01	2.248.478,98	3.064.603,81

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,


ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

ANEXO: liquidación y respuesta proferida por CASUR con anexos.

De lo anterior, considera el despacho que la actualización de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, en la medida en que dicha profesional es la competente para aplicar las operaciones matemáticas del caso.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Sumado a lo anterior, se tiene mediante providencia del 4 de julio de 2018 se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de \$12.516.432 (fls. 229-231 del expediente físico).

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 12 de diciembre de 2018 lo siguiente:

- Para JORGE HERNANDO PEÑA CARO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.671.926,79) por concepto de capital y la suma de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.709.416,23) por concepto de intereses moratorios.
- Para CARLOS HUMBERTO PEDRAZA la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.371.216,82) por concepto de capital y la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$877.262,17) por concepto de intereses moratorios.
- Para JULIETA SANCHEZ JIMENEZ la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.868.923,98) por concepto de capital y la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.195.679,83) por concepto de intereses moratorios.

Ejecutoriada la providencia vuelva el expediente al despacho para resolver acerca de la entrega de un título judicial presentado por la parte ejecutante (fol. 270 del expediente físico) Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 22-09-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE RICARDO FRANCO RINCON
(MACROMUNDO)
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00427-00

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que informara de un perito para practicar la prueba pericial por él solicitada, so pena de prescindir de la práctica de dicha prueba. Para tal efecto se le concedió el término de 5 días. En el informe secretarial visible en el numeral 60, se indica que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Así, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, por la inactividad de quien la solicitó.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564d6aa11b1601baa22061e61434b0b3f81d103d309d26f6ef32d1e87b20c08**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE YANETH CORONEL SALJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00453-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036
Hoy 22-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-
CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00074-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible en el numeral 16 del cuaderno ejecutivo C01Principal, en la cual se determinó en un total para costas y agencias en derecho la suma de \$1.220.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, numeral segundo.

Se reconoce personería al abogado CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN como apoderado de la ESE SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado visible en el numeral 14 del cuaderno ejecutivo C01Principal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69211d999d9593bb917b42209ad484cea13909c5c18b61442d20a54c75c49c62**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILADYS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00092-00

Vista la respuesta dada al requerimiento probatorio por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la cual informa

Me permito informar que, una vez finalizados los respectivos exámenes médicos, la Autoridad Medico Laboral determinó que el usuario Jaider Enrique Marenco Vega practicó la totalidad de los conceptos ordenados, ante ello, esta Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN procede a convocar a Junta Médica Laboral en la ciudad de Bogotá en las instalaciones del Cantón Occidental Caldas - Edificio COPER, oficina Medicina Laboral, primer piso, ubicada en la Carrera 46 No. 20 B -99, el día **23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 07:45 AM:**

OFICIAL DE SANIDAD
DIRECCION DE SANIDAD
EJERCITO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD

Bogotá D.C., Agosto 9 de 2023

CITACION JUNTA MEDICA LABORAL

GRADO: S-1-R
APELLIDOS Y NOMBRES: MARENCO VEGA JAIDER ENRIQUE
NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA: 1007624523
MOTIVO: RETIRO

FECHA: 23/10/2023 HORA: 07:45

Observacion: CR.MIGUELAGUDELO; CASO ABOGADA PAULA CAMILA VARGAS. REPARACION DIRECTA 2017-00092. CONCEPTOS CARGADOS Y CERRADOS. POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA PROGRAMA JUNTA MEDICA LABORAL

NOTA: SEÑOR USUARIO DEBE PRESENTARSE **20 MINUTOS ANTES** DE LA HORA SEÑALADA EN LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL EN EL CORRESPONDIENTE MODULO (ACTIVO-RETRADOS-ASCENSOS O VIAJES AL EXTERIOR) CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 3 FOTOCOPIA AMPLIADA 150% DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, 2 CONSTANCIA BANCARIA MAXIMO 1 MES DE EXPEDICION, HISTORIA CLINICA Y RESULTADO DE EXAMENES MEDICOS. DE NO PRESENTARSE EL DIA Y HORA SEÑALADA PERDERA SU CITACION DE JML.
"RESPECTE EL HORARIO DE LOS DEMAS PARA QUE RESPETEN EL SUYO"

SV YVES ARMANDO LABITA SAMACA
Ejercito
0909214533

Se recalca que el señor Jaider Enrique Marenco Vega deberá acudir con 20 minutos antes de la hora señalada, haciendo uso de medidas de Bioseguridad y con los siguientes documentos:

- 3 fotocopias de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
- Constancia bancaria con máximo 1 mes de expedición.
- Historia clínica.
- Constancia de Programación a Junta.

De igual manera el día de la cita deberá acudir a la divisionaria con todas medidas de bioseguridad, los cuales son:

- Tapabocas y demás elementos de protección que considere necesarios para su salubridad.

Se pone en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta para que realice las actuaciones allí señaladas y se requiere a las partes que una vez se realice la JUNTA correspondiente, se remita el acta inmediatamente a este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036</p> <p>Hoy 22-09-2023 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f56467664269a99cf112286666b91c1c9ba8d7782cb428a5e1e989b318dce**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON Y OTROS
DEMANDADO: SENA
LLAMADOS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA, LIBERTY SEGUROS SA Y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00020-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Una vez revisadas la contestación de la demanda y las contestaciones de los llamamientos en garantía, observa el Despacho que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA propuso la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Activa del señor NORLEIVE NOVOA BALLESTEROS, señalando que el referido demandante NO aportó prueba alguna con la cual se acredite la calidad de hermano de la víctima directa, luego, no se encuentra legitimado para reclamar dentro de este asunto.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a su prosperidad, sin embargo, no efectuó un pronunciamiento en directo en relación con la excepción previa que se estudia.

Con relación al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, en providencia del 26 de septiembre de 2012 expediente 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), M.P. Dr. Enrique Gil Botero, indicó que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Ahora bien, revisando la demanda y sus anexos, se tiene que NORLEIVE NOVOA BALLESTEROS demanda dentro de este asunto alegando su calidad de hermana de la víctima directa MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON y para acreditar dicho parentesco se aportó la copia del registro civil de ambas. Revisando el registro civil de nacimiento de NORLEIVE NOVOA BALLESTEROS se registra como madre ANA BALLESTEROS CASTRO y como padre MARCELO NOVOA SANTIAGO identificado con CC No.1.692.662 (fl. 12 del expediente físico). En el registro civil de nacimiento de MAIRA ALEJANDRA NOVOA ROLON se registra como madre CLEMENCIA ROLON y como padre HERNANDO NOVOA SANCHEZ identificado con CC No. 18.915.504.

De acuerdo con dichas pruebas, es claro que NORLEIVE NOVOA BALLESTEROS y MAIRA ALEJANDRA NOVOA ROLON no tienen parentesco de consanguinidad en la calidad que se alega en la demanda. Tampoco se hace referencia en la demanda que sean hermanas de crianza ni se solicitaron pruebas tendientes a acreditar algún grado de parentesco entre ellas.

Así las cosas, NORLEIVE NOVOA BALLESTEROS no tiene legitimación como parte demandante, razón por la que se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la mencionada señora, y se le excluirá de este asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Activa de NORLEIVE NOVOA BALLESTEROS*”, propuesta por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA y por tanto se excluye de este asunto a la referida demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS- JURICARIBE SAS representada legalmente por ALEX FONTALVO VELASQUEZ, como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, a la abogada YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en los términos de los poderes conferidos que se allegaron con la contestación de los llamamientos en garantía (ítems No. 50 y 51 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 22-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66956f549b61f5d4d944a620968742e73a025eeaad0b4c5501bd58459e5d8426

Documento generado en 21/09/2023 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYIS MARIA PADILLA SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00099-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual resolvió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437783446d200fb5b89fb900c844473291dda5f5621ebc0ef8a2137717e54b51**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00141-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

En el presente caso, la parte demandante solicitó como prueba, que se practique la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA por parte de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, toda vez que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no la ha realizado. No obstante, el pasado 3 de agosto, la misma parte

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



actora allegó el Acta de Junta Médica Laboral No. 125236 de fecha 10 de octubre de 2022, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Frente a lo anterior se torna innecesaria la práctica de la prueba dirigida a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena y por ello se negará. En su lugar se dispondrá correr traslado a las partes del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA MEDICO LABORAL para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, con la contestación de la demanda solicitó reiterar unas pruebas que pidió a través de derecho de petición, dirigidas a la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contra movilidad y Supervivencia No. 10 Decima Brigada Blindada. Atendiendo a que la Dirección de Sanidad dio respuesta y la misma fue aportada por el apoderado de la entidad, se hace necesario reiterar únicamente las pruebas dirigidas a la Dirección de Prestaciones Sociales y al Comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contra movilidad y Supervivencia No. 10 Decima Brigada Blindada. Ahora, como quiera que dichas pruebas corresponden a documentales, considera el despacho que las mismas pueden ser solicitadas a través de esta providencia.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que algunas pruebas solicitadas ya fueron aportadas, que la prueba documental faltante será requerida a través de esta providencia y que las excepciones previas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda y dirigida a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, ello atendiendo a que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL elaboró el Acta de Junta Medico Laboral No. 125236.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, del Acta de Junta Medico Laboral No. 125236 de fecha 10 de octubre de 2022 practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al señor ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA, visible en el numeral 45 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la i) Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que se sirva dar respuesta al oficio No. OFI21-358/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDDEF-41.17 de fecha 2 de septiembre de 2021 a través del cual se solicitó por parte del apoderado de la entidad demandada copia del expediente prestacional del señor ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA identificado con CC No. 1.065.587.027 y al ii) Comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contra movilidad y Supervivencia No. 10 Décima Brigada Blindada, para que se sirva dar respuesta al oficio No. OFI21-357/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDDEF-41.17 de fecha 2 de septiembre de 2021 a través del cual se solicitó copia de la carpeta administrativa del SLR® ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA identificado con CC 1.065.587.027 donde reposa toda la documentación que surgió a raíz de la prestación del servicio. Termino para responder de cinco (5) días.

QUINTO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda bajo el régimen objetivo de daño especial o cualquier otro que resulte probado, a raíz de

las secuelas físicas que se indica en la demanda sufrió el señor ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA y que fueron ocasionadas mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio, o si por el contrario, se encuentra probada cualquier causal que exima responsabilidad a la demandada.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los ordinales anteriores y en firme las medidas adoptadas -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica a la abogada TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 48 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd4c39fd8caf559be3727b886c627ee0543aabe0d583f089008709e9ad3edd**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE ESPERANZA DIAZ PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00170-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5363e9e6db2f2fb287ff26d949c3b9cd311bd7566429f2d394e129eaca6151**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ALCO CER MERCADO
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00156-00

Se acepta el desistimiento de la práctica del testimonio del señor HUGO FUENTES, lo cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede. Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449cd1f39292db33e377c87ea9c2619297085364672db52a80f9759ba829fd44**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMA ELENA TETE CASTILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-0099-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, visible en el numeral 48 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYDA SIMANCA VILLAFañE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00100-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d4603c6ed4dca20df4835b48d3674f8863356422bf416ef558e1d5cca9ebc**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA PORRAS GÓMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00126-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: El litigio en este caso se concreta en determinar si es viable declarar la nulidad de la Resolución No. 2022-FAD-002726 del 28 enero de 2022, en la cual se sancionó el Comparendo No. 20750001000030703140 del 17 de febrero de 2021, por la infracción C29 cometida por la demandante en el vehículo de placas MVL998, por vicios que desvirtúan su presunción de legalidad; así mismo, en el evento de que se declare la nulidad del acto acusado, se deberá establecer sí procede el retiro de la demandante del reporte de la plataforma SIMIT y RUNT.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 22-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a54b2ce55993281344288a8c3098e323fb122c8e89152935ba77fe8848e0036**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00150-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b0044a8ad72c85765569ac7993f189dc0baea8b0654d4a639a587a5ac57ae**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO MENDEZ SAMPAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00151-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644bcde9e04d75786ef5af239e3f7249402f64317e3ba662003b0e7f9395aa10**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN ROCIO RAYERO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00152-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab0b45f236caad41d03bd640c97254963310b1339f916a798411eefb481500**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00154-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224b997e07df30fd5eeac67fe1c69c21bae6127988c11a216971728216958db1**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONEIDER CHINCHILLA RIZZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00162-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la abogada TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110587cbf610406dea46e2930abe7ac599cf3222bed8c7b0be3033d006008e7**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00167-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9157a72f2410ede6e66142c2afa91a1bb044219e5c5e18d75aa5dfdd17b8ab**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIEL ZAMBRANO ALFARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00168-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a24a1262003ba8ab8795902f4d066e47f6de5a374f725734ef2e62e0e7a10b5**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA RIZZO CAAMAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00176-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d255968f826bfe36bd56658e1bde150dfb16126cc759baf17658c05433a11**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00206-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d1960506557de9b61d042b4ca3ed8b272d4222406b19559d02224887b3c11**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DIAZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00207-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1220f02c7a71eb55971c5d51950499adaed636a1b236c34a1f930164041037**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00213-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6e0d68e86de14e35d06b70588c42ac81e55ea324d176914e3d7699afef8af5**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00221-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9725c2ebb5861aa00fa2e9ade1663d4124bf2808f8fa5a7a8cda1367bce228**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMELYA PEREZ PABON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00222-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e78ea4f7c9a6d1585cbd42f5f925af67f28194d8de1df85433e21a3e4120a3**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TILCIA BACCA ROPERO
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00225-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u> Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8fa5d4c657d78ffa338cb6076afb79ad384356fc59164b2896babca682008**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA ESTELA TARRIBA BARROSO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00227-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41049198f79f1f54bf617690b320db320b7beeefe6a958f56f5d88e0900edb2**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALUZ CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00229-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13d282fee9332bf38919349a73d7bae76355008ecc73247ee277bc1594b915e**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00230-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622862b3486af6609ec21d9b6903ba92f52fe299a053dc3adafc9da794662835**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00231-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e57f3c9f20d5ad5ff8c7a186eab42c676b6544f530992291f2845dbd0734c**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAGNERY CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00232-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993616c9b734994ad6ad30a167d5ed0b02dd712b58a39fa17af6d4d66cb00f3**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANNIRIS CENTENO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00233-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b14b7f0f27a41af9e860ac3c95ce38723a6ad58a2207893aab8627be264842**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00235-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4e9fb70bf31691ad7066eea43e1f9f40ba756a834b011cc6a69b57217fb541**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINY ROSA PICÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00236-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a402bb9e1a40cb872ebfcb22d596a3939116424ffbfb6373f3e5628b072d**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DÍAZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00237-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7448f733dbb5e35d803e0af0dec85ffc434e9d4f68cfe819d4361635961ed1**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00313-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60cf4746fc7fdf45ef7d25b71d1f0784c7af7a92d3ebccff3735e73e4e4e7ec**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILETH QUINTINA CADENA DITTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00328-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f689a7ca24cb027c2131f5d9a805ad54c0927fc632a1e2670e0756ca9ce0993**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAKELINE ALONSO ROSADO
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BOSCONIA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00334-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32682278218cd26d4479d5ff1b5ab951a6a5a07edbde1ab7a529d7deeaf519e5**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00346-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6620258f9889b1183ae2ecb050668bfb77009eb1c7d436a9d68044be31c4cc**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA SOLER DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00405-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15af4332be6ea461e07b2da952becf2ea568ddb1bad69b309f9b16bcc43d65**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA PABA POLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00417-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc3c5135d9f21720340bd34d46f1a523b967293e59c5dc5d56ed8a0b8d9893**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRICIA BRAVO ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00440-00

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO propuso la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, respecto de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, que se resolverán en el siguiente orden:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contestó la demanda e invocó la excepción de la referencia. Señaló que en la demanda no se realizó ninguna atribución de conducta por acción u omisión que sea de responsabilidad de la entidad que representa, incluso no se exponen los argumentos que conllevaron a su vinculación. Por consiguiente, afirmó la falta de atribución de una conducta por parte del demandante y que los hechos que soportan las pretensiones son ajenos a la órbita funcional de la entidad, siendo clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

Sumado a lo anterior, indicó que según el artículo 115 de la Constitución Política el Ministerio de Justicia y del Derecho conforman el Gobierno Nacional y hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, además el artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 establece las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, frente a lo cual se hace notar que no tiene asignadas funciones jurisdiccionales relacionadas con la administración de justicia. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si bien el mencionado ministerio tiene a su cargo tanto la política pública del sector administrativo del justicia y del derecho, como la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada, no es menor cierto que dentro de sus competencias no se encuentra la prestación del servicio de administración de justicia, pues ello le corresponde a la Rama Judicial. En consecuencia, se solicita proceder a declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

De conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, se solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, con ocasión a la omisión, culpa gravísima y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia del cual fueron víctimas y perjudicados económicamente los demandantes, desde el día 20 de agosto de 2020, fecha en la que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) notificó por estado en la

plataforma digital Tyba, la terminación del proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el radicado No. 2018-00027-00, omitiendo darle cumplimiento al auto de fecha siete (7) de febrero de 2020, que ordenó colocar los bienes inmuebles ya embargados dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con el radicado No. 2019-00075-00, que se habían registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), con las matrículas Nos. 192.7063 y 192.4707 de propiedad del señor JESÚS FERNÁNDEZ PIÑERES. Por lo tanto, se configuró contra el juzgado un nexo causal, como autores materiales de culpa gravísima de un agente que compromete a la persona jurídica.

En este orden de ideas, se advierte que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con fundamento en que el daño alegado no es imputable a dicha cartera ministerial, toda vez que conforme a los artículos 49 de la Ley 446 de 1998 y 99.8 de la Ley 270 de 1996, la representación judicial ante los presuntos daños causados por la RAMA JUDICIAL, al tener de la autonomía tanto administrativa como presupuestal se encuentra a cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo la autoridad que le corresponde ejercer el derecho de contradicción y defensa. En conclusión, el Despacho no advierte conforme a las imputaciones que se alegan en la demanda, ninguna actuación que conlleve a que el mencionado ministerio deba continuar vinculado al proceso de la referencia, con lo cual declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados DANIEL FELIPE PARDO ROJAS y MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos que se allegaron con la contestación de la demanda (ítems Nos. 19 y 20 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf9905318155f2f695be1ad972cfb8b635f41c21c250c9a5dbc26d846df68a**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON CARLOS BULA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00489-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha dos (2) de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, por la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado de la parte demandante solicitó que se reponga el auto de fecha dos (2) de febrero de 2023, que rechazó la demanda por caducidad y en su lugar proceder a su admisión. Como punto central de inconformidad, insistió en que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido para los delitos de lesa humanidad y/o los catalogados como crímenes de guerra, el término de caducidad de la acción de dos (2) años y eventualmente, contados a partir de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; no debe olvidarse que en esta oportunidad es necesario aplicar las disposiciones internacionales contenidas en el bloque de constitucionalidad, bajo la premisa de que se trata de delito de mayor entidad jurídica, catalogado de lesa humanidad, con lo cual priman sobre las disposiciones de carácter interno, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, precisó el recurrente que las disposiciones constitucionales que versan sobre el goce de las garantías previstas en el preámbulo y en los primeros artículos de nuestra Constitución Política, establecen que el Estado garantiza a los ciudadanos el goce de los principios y derechos. Así las cosas, se manifestó que el Estado no solo no cumplió con su posición de garante de la seguridad ciudadana, sino que de manera reprochable, militares activos del Batallón La Popa de Valledupar, en conjunto con miembros de grupos de poder ilegal, en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, asesinaron sin fórmula de juicio y en el más completo estado de indefensión, al joven JOSÉ RAFAEL BULA MOLINA, a quien le violentaron todos sus derechos fundamentales con activa participación de agentes del Estado, configurándose con ello un crimen de lesa humanidad.

En este sentido, se manifestó sobre los delitos de lesa humanidad, por parte del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos, que se diferencian de otros crímenes por ser actos generalizados, sistemáticos,



perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad, dirigidos contra miembros de la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religioso o culturales. Por consiguiente, se invocó la sentencia de fecha 20 de junio de 2011, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón, que al tratarse de un delito de lesa humanidad, violatorio de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, no es pasible el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme con las disposiciones de carácter internacional contenidas en los Tratados y Convenios suscritos por Colombia.

Seguidamente, destacó que Colombia ha recibido múltiples condenas internacionales por permitir por acción u omisión de sus agentes, la violación sistemática de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitarios (DIH), con lo cual no se justifica como los grupos paramilitares se ensañaron contra miembros indefensos de la población civil, sindicándolos de ser delincuentes, expendedores de drogas, subversivos o financiadores de la subversión, ente otros calificativos, con los cuales pretendieron justificar sus comportamientos criminales. Por último, se requirió que en el evento, de que no se despache favorablemente la reposición se proceda a conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto a los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en aras de que desaten la alzada

II. CONSIDERACIONES.-

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha dos (2) de febrero de 2023, se notificó por Estado el tres (3) de febrero de 2023 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 14 de marzo de 2023, frente a lo cual es dable ilustrar la constancia secretarial en los siguientes términos: *“En la fecha pasa al Despacho el medio de control de REPARACION DIRECTA de la referencia, promovido por JHON CARLOS BULA MOLINA Y OTROS contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, informando que, el apoderado de la parte actora allegó el 14 de marzo de 2023 memorial con Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 2 de febrero de 2023, notificado por estado del día 3 de igual mes y año. Debo aclarar que, el 10 de marzo del presente año, el representante del actor remitió correo con asunto “RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION, RADICACIÓN: No. 2022-00489-00 JHON CARLOS BULA MOLINA”, sin adjuntar el memorial, por lo que el 13 de marzo del año en curso se le advirtió que no se había adjuntado el escrito que anunciaba, el cual remitió solo hasta el 14 de marzo de 2023.”*

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 205-2, 242 y 244-3 del CPACA, el recurso de reposición y en subsidio de apelación debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, hasta el día 10 de febrero de 2023 (teniendo en cuenta que la notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), y como quiera que el apoderado de la parte demandante sólo hizo uso del mismo hasta el día 14 de marzo de 2023, se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea. Por consiguiente, el Despacho rechazará el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse presentado por fuera del término establecido en la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c417c81b529338a967c58765d37398be84c1bd6254052ad1bfe551e712162826**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANPA- INDRECHI
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00008-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Señala el recurrente que, contrario a lo manifestado por el Despacho en el auto objeto del recurso, dentro de los hechos TERCERO Y CUARTO de la demanda Ejecutiva se mencionó y aclaró que el contrato materia de cobro ejecutivo cumplió con todos los requisitos de ley para su creación, tales como Certificado de Disponibilidad Contractual – CDP 090 del 30 de agosto de 2019, los Registros Presupuestales, Acta de Inicio contractual, necesidad del servicio, solicitud de disponibilidad presupuestal, estudio previo, invitación a presentar propuesta, evaluación de la oferta, certificado de experiencia e idoneidad, y demás documentos que componen la carpeta contractual los cuales reposan en los archivos de la entidad - INDRECHI.

Así mismo, expresó que las labores contratadas, pactadas y acordadas descritas en el contrato de prestación de servicios Profesionales No. 046 de 2019, se cumplieron a cabalidad y a entera satisfacción con el objeto contractual, allegando a la entidad contratante dentro de los términos estipulados las Cuentas de Cobro y los soportes legales – pagos EPS, PENSIÓN y ARL para el cobro de los meses adeudados.

Afirma que EL despacho en la referida providencia desconoció el acto administrativo de fecha 2 de diciembre de 2020 expedido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – CESAR, mediante la cual la Directora y Representante legal manifestó que una vez revisada la carpeta que contiene el contrato No. 046 de 2019, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LOS PAGOS QUE SE RECLAMAN, EN RAZON A QUE EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTE INSTITUTO SE RECIBIERON DOS CUENTAS DE COBROS CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE CON RECEPCION EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019, Y LA DEL MES DE DICIEMBRE CON RECEPCIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, LAS CUALES TIENEN LOS ANEXOS DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.

Aduce que los documentos que echó de menos el despacho en la providencia, tales como informe de actividades y recibido a satisfacción de los mismos, se encuentran en poder de la entidad demandada, tal como se manifestó en el libelo de la demanda, los cuales sirvieron de soporte al “INDRECHI”, para proferir el acto administrativo de fecha 2 de diciembre de 2020, en razón a que en la secretaria general de este instituto se recibieron dos cuentas de cobros correspondientes al mes de noviembre con recepción



el día 10 de diciembre de 2019, y la del mes de diciembre con recepción el 10 de diciembre de 2019, las cuales tienen los anexos de pago de seguridad social correspondientes.

II. CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 ibídem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme a la normatividad expuesta, en cumplimiento al artículo 242 del CPACA, que dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, encuentra el Despacho que la interposición del mismo se encuentra dentro del término legal para ello, toda vez que el auto se notificó por el Estado Electrónico No. 016 de fecha 28 de abril de 2023 y el recurso fue presentado el día 4 de mayo, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición interpuesto, el despacho sin mayores elucubraciones se mantendrá en lo decidido, ratificando que NO fueron aportados todos los documentos que conforman el título ejecutivo, tales como los informes de actividades y la certificación de recibido a satisfacción del supervisor del contrato, documentos que fueron establecidos como requisito en la forma de pago del contrato que se ejecuta y que no pueden ser suplidos por el documento de fecha 2 de diciembre de 2020 suscrito por la directora del INDRECHI, ni con los demás documentos aportados. Lo anterior apoyado en la jurisprudencia que para el efecto se citó en el auto recurrido, proferida por le Sección Tercera- Subsección A del Consejo de Estado dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-01041-01.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el memorial allegado por la parte ejecutante se solicitó en subsidio el recurso de apelación, se concederá el mencionado recurso en el efecto suspensivo, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2023, que negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente escaneado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9458be4856dd1b324f87ec270bbcec0241606faabf8ae60b0302f87f913612**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANCIO AMARIZ ROCHA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00024-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c3123d1fe372883a6d177542169acc1dfea4eb25186e38c69322c54fa1665**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMOS PALLARES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00035-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c074043fbac23340adcf2da4502bc16052a515ed8671eca8f4d76e92fc16a0b**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EMILIO MONTIEL MONTIEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00036-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0406ffa9853c0b5d534aff0eb14c4af13e8d2e904273223142f857fd47f7b**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAZMIN RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00037-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2dd03c30360ced7edcc30faa72d49b28dff1a5766350494c1d88e0a28a1d6c**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIRIBETH CONTRERAS TORRES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00038-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p> <p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e23427083318e2de89bf9c32040dacf9520670edc194f0e2863d04f2f14de16**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLOVA DUARTE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00043-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c0e9e50fa30defc8fa890b48c1a88ae2849053ff1ae6cca6d4b1df35e889c**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA ESTELA RAMIREZ NOREÑA
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00059-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u> Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202d068b74efc9da93fcd0604c48d5e6fe0ed57cf27af25ad150ac5053bb506**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 33 y 34 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088c8b0f00ae2539efe82762a23925c5b241078a6a3b9ec7d25a46750164929**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA TORRADO ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 28 y 34 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b61085a95a0ed8709a71e8ffdc5b67a489794103565822384145fcee00e**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYDA INES ALVAREZ RIVERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 28 y 33 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f157f7ec49af35a1b4347d8838db2350a2b9e827f85cc50cc59eba18fe89ef1**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIRI DURAN BOLAÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 33 y 34 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d80c6452a6f52a6b5d0f543a75e582c6a3783da8dfc132ce1b5ca8db6bf4e1**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANITZA RIQUEETH BARCASNEGRAS CERVANTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00073-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f017b16a74b70cb69343c5a43b0bc6da2c4820dd06a2d08b7a1f2798bfdc4**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EYLI YOJANA LAZA OSPINO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00077-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u></p>
<p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbb8c2e393224d289f95eb83e5f49ac60975a5dd6d08346f55675b6adcc8ab**
Documento generado en 21/09/2023 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LILIANA HERRERA SANCHEZ
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00082-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p>Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p align="center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1600ec0d8786499494e5b7d7136a598379b68245ff721be3d94a7cb7af884a0**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA JUDITH CASTELLANA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, proferida por este despacho, de la siguiente manera:

Mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 proferida dentro de este asunto el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada a las partes el día 16 de agosto de 2023 (ver numerales 19 y 20 del expediente digital).

El día 06 de septiembre de 2023 la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, radicó vía correo electrónico documento que denominó “RAD.200013333005202300087 - MARITZA JUDITH CASTELLANA ROMERO - 49759235_RECURSO APELACIÓN”.

El artículo 247 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)”

Una vez estudiado el expediente, puntualmente la notificación de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARITZA JUDITH CASTELLANA ROMERO, se pudo evidenciar que se notificó en debida forma a los correos electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag1@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, como consta en los folios 19 y 20 del expediente digital.

En cuanto al recurso de apelación que se presentó contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, de la interpretación al artículo 247 del CPACA, los términos de diez (10) días que concede, se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje que fueron el 17 y 18 de agosto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, por lo tanto, iniciaba el día hábil 22 de



agosto hasta el 04 de septiembre de 2023, pero el recurso se presentó el día 06 de septiembre de 2023, siendo notable que se presentó de forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

Primero-. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el día 04 de septiembre de 2023 por la apoderada de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2023, por haberse presentado de manera extemporánea.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u>
Hoy <u>2209-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9393b0217f32e3b3dc0fa474ad4bbbedd1ea0ee2a7bdc659b2e386661a283e73**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA GONZALES REBAYO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00193-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho

de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4119b38e5f4d2e1d3dca784959cd4aeb2b4e602c327d7208ab92ede6d2241d**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MARIA SANTANA CHINCHILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00194-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos

constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 íbidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e

inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589e1b23a11b8dc8bbcfb5d544b5c2a1ae002a9966fda66d9d2762eab78145f**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EMILIO PEREZ DURAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00195-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo

57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036
Hoy 22-09-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9298af0676b0c150fcb501d2007af48ebcc4e1778720a4961963147e3b4b87**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAINÉ DEL CARMEN CHINCHILLA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00197-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo

57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc40192e87d7d9adde1fefcf4f5aac8d176855c387ed6911d4b2c4f5fad3aaf**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00199-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo

57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8: 00A M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10571ff4248fb83b00079d3c709faa952aef7debe3e4d1f0a5f0d50b3849362**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00231-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si SHIRLEY ROCÍO OROZCO BENÍTEZ, tiene derecho a la devolución de los dineros que le vienen descantando por concepto de aportes para salud de las mesadas adicionales.

CUARTO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u>
Hoy <u>22-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d258509bcb4af9d15478dcd5fe4efce41872c5e0ef17024c5e4474982d94e4**

Documento generado en 21/09/2023 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>